

ORDENANZA N° 12/96.-

VISTO: La Ordenanza Municipal N° 03/96, sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tilcara en Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de Junio de 1.996 en cuyo contenido no figuran rubros específicos a actividades comerciales que se desarrollan en nuestra ciudad como tampoco establece distintos ítems que hacen al normal desenvolvimiento de actividades y/o emprendimientos en Tilcara, y;

CONSIDERANDO: Que, el Art. 40 de la Ordenanza Impositiva N° 03/96 faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer aranceles para todos los rubros que no figuran en este Instrumento Legal, Ad-referendum del Concejo Deliberante.

Que, por los continuos avances tecnológicos-culturales y sociales que se están produciendo en nuestra ciudad, hacen necesaria la inmediata implementación de rubros y/o modificaciones de Capítulos y / Artículos en Ordenanza Ampliatoria o de la Ordenanza Impositiva N° 03/96.

Por ello; y en las facultades que le confiere la Ley Orgánica de los Municipios N° 4466/89.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE TILCARA SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA N° 12/96.

ARTICULO 1°: Incorpórese al Capítulo III Art. 3 de la Ordenanza 03/96 referente a la TASA POR ACT. ADM.:

a-Por autorización para vendedores ambulantes \$ 3,00

b-Inspecciones parciales o totales \$ 5,00

ARTICULO 2°: Incorpórese al Capítulo III Art. 4 de la Ord. Imp. 03/96 ref. a INSCRIPCION Y REGISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA:

A) Agencia de tómbola \$ 100,00

B) Fotocopiadoras \$ 100,00

C) Librerías \$ 120,00

D) Jugueterías \$ 150,00

E) Librerías y jugueterías \$ 200,00

F) Zapaterías \$ 250,00

G) Casa de vta. de gas \$ 200,00

H) Casa de venta de ropa usada \$ 100,00

I) Boutiques \$ 150,00

J) Casa de venta de artículos regionales \$ 200,00

K) Mimbrarías \$ 150,00

L) Lavandería de ropas \$ 180,00

LL) Ferias tipo galerías. Habilitación transitoria con un máximo de tres meses. Por mes \$ 50,00

Ferias tipo galería \$ 400,00

M) Galerías comerciales. Habilitación transitoria con un máximo de tres meses. x mes \$ 60,00

Galerías comerciales \$ 450,00

N) Depósitos de mercaderías y almacenamientos diversos \$ 280,00

Ñ) Cámara frigorífica \$ 100,00

O) Supermercados \$ 450,00

P) Almacen por mayor \$ 250,00

Q) Almacen por menor \$ 200,00

R) Despensas \$ 150,00

S) Verdulerías y fruterías \$ 150,00

T) Cancha de paddle \$ 150,00

U) Servicios sociales (privados) \$ 200,00

V) Estudio fotográfico \$ 100,00

W) Agencia de turismo \$ 200,00

X) Cinematógrafos \$ 150,00

Y) Teatros \$ 150,00

Z) Video-club \$ 150,00

Z-a) Sala de exhibición de video \$ 150,00

A-1) Heladerías \$ 100,00

B-1) Perfumerías \$ 80,00

C-1) Casa de vta. de cassettes y compac-disk \$ 100,00

D-1) Taller de costura \$ 80,00

E-1) Casa de vta. de materiales de rezago y chatarra \$ 100,00

F-1) Playa de estacionamiento x c/20 mt2 \$ 100,00

G-1) Herrería \$ 150,00

H-1) Carpintería \$ 200,00

H-1.a) Carpintería metálica \$ 250,00

I-1) Bicerlelería \$ 80,00
 J-1) Taller de electricidad del automóvil \$ 240,00
 K-1) Lavaderos de automóviles \$ 200,00
 L-1) Tapicería \$ 80,00
 M-1) Taller de chapa y pintura \$ 300,00
 N-1) Taller de reparación de máquinas de oficina \$ 150,00
 N-1.b) Taller de reparaciones de artículos del hogar \$ 100,00
 Ñ-1) Gomerías \$ 100,00
 O-1) Casa de vta. de accesorios- repuestos y lubricantes en general de
 automotores..... \$ 200,00
 O-1.c) Expendedores de combustibles (Estación de Servicio).
 \$ 1.000,00
 P-1) Corralones \$ 400,00
 Q-1) Ferreterías \$ 200,00
 R-1) Mosaiquerías \$ 200,00
 S-1) Fábrica de pochoclo (en local habilitado) \$ 150,00
 T-1) Fábrica de bloques \$ 300,00
 U-1) Ind. manufacturera de dulces regionales al por mayor..
 \$ 200,00
 V-1) Ind. manufacturera de producción de panadería \$ 300,00
 W-1) Panaderías de venta exclusiva \$ 200,00
 X-1) Rotisería \$ 150,00
 Y-1) Copetín al paso \$ 150,00
 Z-1) Café bar \$ 150,00
 A-2) Wisquerías \$ 150,00
 B-2) Bar \$ 150,00
 C-2) Parrilladas \$ 240,00
 D-2) Pizzerías y sandwicherías c/video \$ 180,00
 E-2) Pizzerías y sandwicherías S/video \$ 150,00

F-2) Comedor y/o restaurant	\$ 150,00
G-2) Carnicerías	\$ 300,00
H-2) Peluquería unisex	\$ 150,00
I-2) Casa de vta de productos agropecuarios	\$ 200,00
J-2) Casa de venta de prod. de veterinaria	\$ 150,00
K-2) Agroveterinarias	\$ 200,00
L-2) Acopiadores de cuero	\$ 80,00
M-2) Distribuidores de bebidas	\$ 350,00
N-2) Revisterías	\$ 100,00
Ñ-2) Herboristerías y prod. medicinales	\$ 100,00
O-2) Vivero	\$ 100,00
P-2) Academias de computación	\$ 300,00
Q-2) Gráficas	\$ 250,00
R-2) Estudios contables	\$ 350,00
S-2) Gestorías	\$ 200,00
T-2) Imprenta	\$ 250,00
U-2) Hotel * (una estrella)	\$ 500,00
Hotel ** (dos estrellas)	\$ 600,00
Hotel *** (tres estrellas)	\$ 800,00
Hosterías	\$ 490,00
Hostal	\$ 480,00
Residencial	\$ 400,00
Albergues	\$ 350,00
V-2) Inscripción de casas afectadas a rentas	\$ 100,00
W-2) Filmaciones con fines comerciales ...	
Películas	\$ 1.000,00
Videos	\$ 200,00

ARTICULO 3° : Incorpórese al Capítulo IV Art. 8 de la Ord. Imp. 03/96:

Determinase una TARIFA MINIMA p/TASA DE LIMPIEZA Y EXTRACCION DE RESIDUOS s/inmuebles que no tengan frente a una calle (internos) o mts. reducidos de frente, bimestral \$ 7,20

ARTICULO 4°: Incorpórese al Capítulo V Art. 7 de la Ord. Imp. 03/96:

A) Por la aprobación de planos de obras clandestinas ejecutadas sin el correspondiente permiso; según liquidación conforme a la tabla que fija el Consejo Profesional de Arquitectos e Ingenieros de la Pcia. de Jujuy, más un recargo igual al 90% (noventa por ciento) del mencionado derecho de construcción. El que se aplicará en las obras iniciadas a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. Las obras iniciadas regularizarán su situación sin el recargo previsto.

B) Por la inscripción en el registro de Arquitectos, Ingenieros, Maestros Mayores de Obras y Dibujantes Técnicos; con título habilitante. (Pudiendo realizar la conducción técnica, únicamente: ingenieros, arquitectos y Maestros Mayores de obras). Abonarán la suma de pesos:

Ingenieros \$ 100,00

Arquitectos \$ 100,00

Maestro Mayor de Obras \$ 50,00

Dibujante técnico \$ 40,00

*Por renovación anual de matrícula abonarán: * Ingenieros e arquitectos \$ 80,00

Maestro Mayor de Obras \$ 30,00

Dibujante Técnico \$ 20,00

C) Por la inscripción en el registro de Instaladores Eléctricos con certificado habilitante abonarán \$ 40,00

Por renovación anual de matrícula \$ 30,00

D) Por la inscripción en el registro de Plomeros, con certificado habilitante \$ 40,00

Por renovación de matrícula \$ 30,00

E) Por la ejecución de trabajos con personas no registradas en los libros habilitantes de la Municipalidad serán infractores a los incisos B), C) y D) del presente artículo y Ordenanza, se harán pasibles de una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo básico de un empleado municipal, el propietario del inmueble y el infractor.

F) Por inspección de instalaciones eléctricas abonarán:

De 1 a 15 bocas \$ 6,00

De 16 a 30 bocas \$ 8,00

De 30 a 45 bocas \$ 10,00

G) Por inspecciones que se realicen por razones de seguridad en locales donde concurra público u otros \$ 6,00

H) Si por defectos en la ejecución de los trabajos, el inspector debe rechazar la instalación, aconsejando las modificaciones y/o reparaciones a ejecutar para ponerlas en condiciones de ser habilitadas, el instalador deberá solicitar una nueva inspección, abonando la tasa y sellado correspondiente.

I) Si se efectuara la segunda inspección y constatará la subsistencia de vicios o defectos que no hicieran posible su aprobación deberá repetirse la inspección debiendo en este caso el instalador abonar una multa del 10% (diez por ciento) equivalente del sueldo básico de un empleado municipal categoría uno.

J) Realizada la nueva inspección y constatada la vigencia o subsistencia de los defectos, el instalador será suspendido o inhabilitado por el término de 6 (seis) meses. En este caso el propietario deberá poner nuevo responsable de los trabajos.

K) Inspección de luz de obra:

Monofásica \$ 10,00

Trifásica \$ 12,00

L) Las infracciones de toda índole a lo establecido en este capítulo serán sancionadas con una multa que oscilará entre uno y treinta jornales, establecidos para jornalizados municipales de segunda categoría, según la escala salarial vigente.

ARTICULO 5° : Incorpórese al Capítulo VII Art. 12 de la Ord. Imp. 03/96 lo siguiente:

A) Por estacionamiento en paradas autorizadas, taxis, remises o tráfico.

Sobre pavimento x año \$ 80,00

Sobre tierra, x año \$ 60,00

B) Por demarcación de garajes particulares el mt. lineal. \$ 10,00

C) Por demarcación de garaje comercial para entrada y/o salida de mercaderías y/o vehículos en general \$ 40,00

D) Camiones vta. de gas x año \$ 115,00

Camiones vta. de gas x día \$ 8,00

E) Camioneta vta. de pan x año \$ 115,00

Camioneta vta. de pan x día \$ 5,00

F) Camión vta. de bazar x día \$ 10,00

G) Por operaciones de carga y descarga en horario autorizado por la Municipalidad \$ 5,00

H) Autos-remises por unidad x año \$ 120,00

I) Taxis por unidad, x año \$ 120,00

J) Trafic por unidad, x año \$ 150,00

K) Por mesas colocadas en lugares autorizados incluyendo 4 sillas por mesa. x día
..... \$ 0,80

L) Los importes a percibir por este Municipio en concepto de canon por ocupación de la vía pública, de vendedores ambulantes de artículos en general, por mes, serán los que a continuación se detallan:

Pancheros \$ 15,00

Vendedoras de Bijouterie \$ 10,00

Vendedores de perfumes \$ 10,00

Vendedores de milanesas y choripan \$ 20,00

Vendedores de flores \$ 10,00

Vendedores de queso \$ 10,00

Vendedores de plantines y plantas \$ 10,00

Vendedores de ropa usada \$ 10,00

Vendedores de golosinas \$ 10,00

Vendedores de zapatos y zapatillas nuevas \$ 10,00

Aperas y empanaderas \$ 10,00

Bolleras caseras \$ 10,00

Especieros \$ 10,00

Vendedores de frutas \$ 10,00

Vendedores de ropa usada \$ 10,00

Vendedores de posters y otros \$ 8,00

Vendedores cafeteros \$ 10,00

Vendedores heladeros \$ 10,00

Vendedores de arts. de madera x día \$ 5,00

Vendedores de arts. de madera x mes \$ 30,00

Astrólogos y parapsicólogos x día \$ 10,00

Astrólogos y parapsicólogos x mes \$ 35,00

Venta de cassettes x mes \$ 10,00

ARTICULO 6° : Modifíquese el Capítulo IX Art. 21-22 de la Ord. Imp. 03/96. TASA POR SERVICIOS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION.

Serán obligatorios los servicios de desinfección en todos los comercios y/o Ind. de toda índole, los cuales serán realizados por el Órgano Municipal correspondiente, de acuerdo a la obligatoriedad, periodicidad, clasificación de rubros y tasas anunciadas en la presente.

La periodicidad y las tasas por los servicios de desinfección en los comercios y/o industrias serán las siguientes:

I- EN FORMA BIMESTRAL PARA:

A. Comercios por mayor:

A.01- Productos agropecuarios, forestales y de pesca

A.02- Venta de materiales de rezago y chatarra.

A.03- Productos derivados de madera, papel y cartón.

A.04- Textiles, confecciones y calzados.

A.05- Cueros, pieles, incluidos calzados.

A.06- Supermercados-alimentos y bebidas.

A.07- Depósitos de mercaderías y almacenamientos diversos.

A.08- Carnicerías.

B. Comercios por menor:

B.01- Supermercados, alimentos, bebidas, etc.

B.02- Almacenes, despensas, kioscos, venta de caramelo, confituras

B.03- Café, bar, billares, whiskerías.

B.04- Bares, rotiserías, parrilladas, pizzerías, sandwicherías con o sin espectáculos o video.

B.05- Acopiadores de cuero.

B.06- Cinematógrafos y teatros.

B.07- Confiterías, peñas, comedores y/o restaurantes con o sin espectáculos o video.

B.08- Heladerías con o sin fábrica y venta de helados.

B.09- Productos de perfumería, limpieza y tocador.

B.10- Verdulería y frutería.

B.11- Carnicería.

B.12- Panaderías con o sin elaboración.

B.13- Juegos electrónicos.

B.14- Agencias de tómbola, fotocopadoras, librerías y jugueterías.

B.15- Florerías.

C. Industrias:

C.01- Industrias manufactureras.

C.02- Manufactura de productos de panadería.

C.03- Ind. de prendas de vestir. Fábrica de calzados.

C.04- Ind. de cuero y prod. de cuero y piel

C.05- Ind. de la madera y sus derivados.

C.06- Ind. del papel, prod. de papel, imprentas y editoriales.

C.07- Otras industrias manufactureras.

II- EN FORMA SEMESTRAL PARA:

A. Comercios por mayor:

A.01- Combustibles, derivados del petróleo, incluido gas.

A.02- Vehículos, maquinarias y aparatos.

A.03- Fantasías y artículos del hogar.

A.04- Mosaiquerías y fábricas de bloques.

A.05- Casas financieras y bancos.

B. Comercios por menor:

B.01- Productos medicinales, herboristerías, de perfumería.

B.02- Cocheras y playas de estacionamiento.

B.03- Materiales de construcción, corralones y ferreterías, electricidad, etc.

B.04- Artículos del hogar, bazar, mueblerías, etc.

B.05- Venta de artículos usados y reacondicionados.

B.06- Maquinarias y aparatos.

B.07- Grabadores, instrumentos, artículos musicales y artículos de fotografía.

B.08- Accesorios, repuestos, neumáticos, lubricantes en gral.

B.09- Boutiques, artículos de fantasía, regionales, artesanías y // mimbrarías.

B.10- Venta de libros, papelerías, útiles de oficina, artes de fotografía, madera, papel cartón.

B.11- Taller mecánico.

B.12- Herrería, tapicería y carpintería.

B.13- Bicletería.

B.14- Talleres de calzados.

B.15- Lavanderías de ropas.

B.16- Lavadero de automóviles.

B.17- Relojerías y ópticas.

B.18- Viveros y plantas

B.19- Discotecas.

B.20- Agencias de turismo y servicios sociales.

B.21- Gomerías.

B.22- Video-club.

La tasa por los servicios de desinfección será lo que establece el Capítulo IX Art. 21 de la Ord. Imp. 03/96.

III. EN FORMA VARIABLE EN LOS SIGUIENTES COMERCIOS NO ESPECIFICADOS EN FORMA PARTICULAR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES TASAS Y PERIODICIDAD.

A. Varios:

A.01- Hoteles, moteles, residenciales, por habitación o dependencia cada 30 días
..... \$ 2,50

A.02- Hospedajes y pensiones por habitación o dependencia cada 30 / días
..... \$ 2,50

A.03- Hosterías con bar y rotisería, por habitación cada 30 días...
..... \$ 2,50

B. Medios de trans-porte:

B.01- Automóvil de alquiler por unidad en forma mensual ... \$ 5,50

B.02- Camiones o furgones de productos alimenticios cada 30 días.
..... \$ 8,00

B.03- Taxiflet por unidad cada 3 meses \$ 16,00

B.04- Ómnibus, colectivos y mini colectivos urbanos por unidad, cada 15 días
..... \$ 4,00

B.05- Remises y taxis por unidad en forma mensual \$ 5,50

B.06- Trafic por unidad en forma mensual \$ 7,00

C. Locales de diversión:

C.01- Bailes públicos, clubes con o sin venta de entradas / x día \$ 9,00

C.02- Circos por día \$ 9,00

C.03- Parque de diversiones x día \$ 9,00

Serán obligatorios los servicios de desratización cuando los inspectores verifiquen la falta de higiene en comercios y/o industria.

Tasa de servicio de desratización por mt2 \$ 0,80

Será requisito indispensable para la habilitación e inspección de / comercio y/o industria, el requerimiento por parte de la Municipalidad del certificado de desinfección.

La contravención a las normas del presente Capítulo dará lugar a la clausura del comercio.

ARTICULO 7° : Incorpórese al Capítulo XVI art. 33 de la Ord. Imp. 03/96:

INSCRIPCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES** Modelos hasta 1.995 \$ 30,00

Modelos 1.996 \$ 35,00

Modelos 1.997 \$ 40,00

Inscripción de motonetas y motocicletas modelos en gral... \$ 15,00

ARTICULO 8° : Comuníquese al departamento Ejecutivo.

ARTICULO 9° : De forma.

SALA DE SESIONES, 27 Noviembre de 1.996.-

Marcelo J. Vega

Secretario

RAMON DEL M. APAZA

PRESIDENTE H.C.D. MUNICIPALIDAD DE TILCARA